

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 612

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Dieciocho (18) de Junio de Dos

Mil Veintiuno (2021).

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: LUIS ISIDRO OVALLE DE LA ROSA
DEMANDADA: PAULA ANDREA OSORIO VILLAMIL
RADICADO: 76-147-31-84-001-2021-00093-00

I.- ASUNTO:

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso Divorcio Contencioso, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1º) CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido a través de apoderado judicial por el señor LUIS ISIDRO OVALLE DE LA ROSA en contra de la señora PAULA ANDREA OSORIO VILLAMIL.

a) Demanda en forma: Tal y como se expresará en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, 388 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

b) De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora, y la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

c) De la capacidad para comparecer al proceso. Las partes procesales: demandante y demandada, con extremos activo y pasivo, comparecieron en uso de la administración de Justicia, siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa.

d) De la competencia. El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por el último domicilio conyugal.

e) De la vinculación de la parte demandada. Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues la demandada, en aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, fue notificada vía correo electrónico a la dirección electrónica paolaoso76@gmail.com (el 10 de mayo de 2021), iniciando el término para contestar el día 11 de mayo de 2021 hasta día 09 de junio de 2021, en el cual la parte guardo silencio.

f) En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Finalmente, en atención de las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura en torno a la virtualidad de las actuaciones judiciales y la introducción del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se puede establecer que con el escrito de la demanda fueron aportados los correos electrónicos del demandante, demandada, los testigos y en general el de toda persona que deben concurrir a la actuación.

La necesidad que todas las partes concurren a la actuación judicial de manera virtual impone la condición que cada sujeto procesal posea una casilla virtual de notificación o correo electrónico, esto no solo porque allí se llevaran a cabo las notificaciones y remisión de memoriales, sino además porque las herramientas tecnológicas que se utilizan para el desarrollo de las audiencias requieren de la existencia de un correo electrónico como herramienta de conexión

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación.**

2º) DECRETO DE PRUEBAS v ANUNCIO DE SENTENCIA ANTICIPADA

Surtido como se encuentra el traslado al demandado, sería el momento oportuno para fijar fecha y practicar la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso; Sin embargo, en vista que la parte demandada al ser notificado guardó silencio, se dará aplicación al artículo 97 Ibídem; se procederá de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 Ibídem, dictando sentencia una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas** procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por NO CONTESTADA la demanda.

3º) DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas, para tal efecto téngase como tales los documentales que acompañan la demanda, obrantes en el archivo “anexos” del expediente digitalizado, ante la aplicación del artículo 97 del Código General del Proceso, teniéndose por confesados por el demandado, ante su silencio, los hechos de la demanda.

4º) Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese a Despacho para proferir la SENTENCIA ANTICIPADA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

BERNARDO LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20f309a050ec1e365e652e3a5d99c923b605bb156af78b295197b630b261a1e3

Documento generado en 18/06/2021 02:21:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**